

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00711 00

ACCIONANTE: TITO LIBIO BERNAL CASTILLO

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por TITO LIBIO BERNAL CASTILLO en contra del SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor TITO LIBIO BERNAL CASTILLO, actuando través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante dicha entidad “*respecto del comparendo con No. 25183001000027185928*”.

Así las cosas, mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso admitir la acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, señaló que se solicitó a la Sede Operativa de Chocontá información respecto de la tutela interpuesta y se estableció que el actor radicó derecho de petición solicitando la revocatoria directa de un acto administrativo, el pasado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, aún no ha vencido el término para responder la petición como quiera que de acuerdo al artículo 95 de la Ley 1437 de 2014, el término para resolver las solicitudes de revocatoria directa es dos (2) meses.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”.*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio caso pretende la parte actora que se le ordene a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), “*respecto del comparendo con No. 25183001000027185928*”.

Así las cosas, respecto de la petición elevada ante SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, evidencia este Juzgado que junto con el escrito de tutela, a folios 6 a 13 (PDF 001), la parte accionante aportó escrito de petición dirigido a la encartada y adicionalmente, a folio 5 aportó constancia de haberlo enviado vía correo electrónico. Se encuentra que como asunto de la petición se indicó: “*Derecho de petición para Revocatoria Directa de la Resolución No. 1605 del 16 de octubre de 2020*”.

De acuerdo con lo expuesto, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Posteriormente, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la*

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 estableció: “*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*”

De conformidad con lo anterior, siendo que se solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 1605 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) aunado a que existe norma especial para este tipo de requerimientos ante las autoridades administrativas, y al ser radicada la solicitud el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tiene la encartada incluso hasta el diecinueve (19) de noviembre de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que para el momento de la radicación no está acreditada, incluso, para la fecha de expedición de esta sentencia, no ha vencido el término legal para dar respuesta.

De otra parte, en cuanto a la vulneración al debido proceso por cuanto se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 5° del decreto 491 de 2020, el Despacho aclara que dicha normatividad no aplica al caso concreto toda vez que, como se ha expuesto, la solicitud de revocatoria directa tiene normatividad especial y es esta la que prevalece en el presente asunto, por lo que no se evidencia vulneración o amenaza debido a que la aplicación norma garantiza el principio de legalidad y el debido proceso de ambas partes.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, debido a que no se acreditó vulneración alguna al momento de radicación de la acción de tutela.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

4

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7686780179776b30b0d9abfa64090e6b3654f5a4c03e0b14408f34a7bb39da
d**

Documento generado en 28/09/2021 01:31:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**